

C. DERECHO
PENAL

DENUNCIA FALSA.
ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA

Núm.
55/2002

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ
Abogado

• ENUNCIADO:

Los hechos son los siguientes:

Con fecha 15 de febrero de 2000, don Pedro interpuso denuncia contra don Luis con motivo de un accidente de circulación ocurrido en la calle Zurbano de Madrid entre los vehículos Jeep Cherokee M-... y Renault Clio, M-... En dicha denuncia don Pedro manifestaba que cuando se encontraba a los mandos de su vehículo, detenido, fue violentamente colisionado por detrás por el Renault Clio, conducido por don Luis, y que el golpe le causó importantes lesiones y daños en su vehículo.

Con motivo de dicha denuncia se incoaron actuaciones de juicio de faltas ante un Juzgado de Instrucción de Madrid al que por turno de reparto correspondió la misma. El lesionado fue visto por el médico forense quien indicó que el mismo tenía una importante artrosis degenerativa previa anterior al accidente que posiblemente se vio agravada con el mismo. A pesar de que el lesionado impugnó en repetidas ocasiones el informe forense, éste no varió su criterio y estableció que existía esa patología previa al traumatismo.

Se señala día y hora para asistir al juicio de faltas.

Nuestro cliente, don Luis, acude a nuestro despacho profesional y nos manifiesta que efectivamente colisionó en su parte trasera al Jeep Cherokee, pero nos desvela dos matices muy importantes:

- a) Los daños del Cherokee fueron mínimos, ya que los suyos fueron de 15.000 ptas., con lo cual el impacto fue muy pequeño como para causar las graves lesiones que reclama el denunciante.*
- b) Asimismo nos dice que el denunciante no estaba en el interior del vehículo en el momento del impacto, sino que al oír el mismo salió de una tienda que existía en la calle, junto con el dependiente de dicha tienda, y que ambos preguntaron por lo ocurrido e incluso se interesaron por su salud, a lo que nuestro cliente respondió que no le había pasado nada ya que el impacto había sido mínimo.*

• CUESTIONES PLANTEADAS:

Ante esta situación se nos plantea defender a nuestro cliente en el juicio de faltas, así como denunciar al perjudicado-denunciante por acusar injustamente a nuestro cliente de un hecho delictivo con el fin de obtener un dinero del seguro.

¿Qué podemos hacer?

• SOLUCIÓN:

En primer lugar recabaremos de nuestro cliente todas las pruebas necesarias para poder defender su inocencia en la vista señalada: obtendremos los datos del testigo y le citaremos a juicio, aportaremos documentos acreditativos de los daños de nuestro coche y pediremos que se tasen los daños del contrario, solicitaremos la presencia del forense en juicio ...

De los documentos podemos inferir que nuestro vehículo tuvo daños por importe de 15.000 pesetas, y que el Jeep Cherokee los tuvo por importe de 18.000 pesetas, por lo que el impacto no pudo ser muy fuerte. En cuanto al testigo, al ponernos en contacto telefónico con el mismo, éste nos indica que efectivamente don Pedro no estaba en el coche en el momento del accidente, sino que se encontraba con él, en el interior de la tienda, y que ambos salieron juntos de la tienda al oír el impacto.

En el acto del juicio también prestó declaración el forense, quien indicó que con la patología previa que manifestaba el lesionado, bien pudiera haber fingido nuevas lesiones, ya que era prácticamente imposible saber si el esguince cervical que padecía tenía su origen en una causa traumática o no, lo que estaba claro es que existía una artrosis previa y bien pudiera ser el esguince actual causa de la misma o de otro accidente.

Por nuestra parte, a la vista de las pruebas practicadas, solicitamos la absolución de nuestro cliente y que se dedujera testimonio de las actuaciones por entender que don Pedro podía haber incurrido en un delito contra la Administración de Justicia y en otro de estafa.

La sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción, en uno de los fundamentos de derecho recogía:

«En este caso, tras la prueba practicada en el acto del juicio, una vez escuchadas las manifestaciones de las partes y de los testigos y examinados los documentos aportados, estimo que los hechos expresamente declarados probados no son constitutivos de infracción penal, pues se ha acreditado que en el momento del siniestro el denunciante no se encontraba en el vehículo, sino que se hallaba junto al testigo, don ..., en la tienda a la que había acudido el denunciante, por lo que no se le pudo ocasionar lesión alguna.»

Asimismo la sentencia hace hincapié en que no puede olvidarse la escasa entidad del choque que difícilmente podría haber provocado en el denunciante unas lesiones de gravedad, como aquellas por las que reclama, que dice que necesitaron para su curación 350 días, y analiza también los síntomas que tenía el denunciante cuando acudió al servicio de urgencias del hospital, siete días después del accidente, reconociendo que presentaba un cuadro importante de artrosis en la columna cervical de naturaleza degenerativa y desarrollado con anterioridad al siniestro.

Por último la sentencia accede a la petición que hicimos el día del juicio de faltas y contempla que la conducta de don Pedro pudiera ser constitutiva de un delito de estafa y de un delito contra la Administración de Justicia, e indica que se deduzca testimonio de las actuaciones y se remita al Juzgado Decano de Madrid, para que por el órgano jurisdiccional al que se asigne el asunto, se investigue si efectivamente don Pedro ha incurrido en responsabilidad criminal.

La sentencia fue apelada por el denunciante y confirmada en todos sus extremos por la Audiencia Provincial.

Una vez firme la sentencia nos personamos en las diligencias previas que se incoaron contra don Pedro, por entender que se habían cometido dos delitos: uno de estafa en grado de tentativa, y otro contra la Administración de Justicia por denuncia falsa.

Pasemos a analizar ambos:

Delito de estafa

Son de aplicación los artículos 248.1, 250.2, 15.1 y 16 del Código Penal (CP).

Artículo 248.1:

«Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.»

Artículo 250.1.2.º:

«El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

(...)

2.º Se realice con simulación de pleito o empleo de otro fraude procesal.»

Artículo 15.1:

«Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.»

Artículo 16:

«1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.»

Se trata, pues, de un delito de estafa en grado de tentativa, al concurrir los requisitos que integran el tipo delictivo: ánimo de lucro y engaño bastante para producir error en otro induciéndolo a realizar acto de disposición en perjuicio ajeno, si bien en este caso no se produjo el resultado deseado por causas ajenas a la voluntad del actor, de ahí que estemos hablando de tentativa, en este sentido la doctrina ha admitido que si bien el delito de estafa es un delito de resultado, en el mismo pueden apreciarse los grados imperfectos de ejecución, la denominada frustración y la tentativa, cuyas fronteras no son muy precisas.

Si bien es cierto que de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de septiembre de 1987, pudiéramos estar hablando de un delito de estafa frustrado y no de una tentativa, nosotros hemos preferido por la dicción literal del artículo 16 del CP actual, entender que se trata de tentativa y así lo hemos expuesto en nuestro escrito de acusación cuando se nos dio traslado para formularlo. No obstante reproducimos parte de la referida sentencia por su interés:

«El elemento diferenciador de las dos formas de perfeccionamiento del delito, la tentativa y la frustración, se centra, en el grado de perfeccionamiento alcanzado, a través de los actos de ejecu-

ción, de tal modo que si ésta es incompleta por no haberse realizado todos los actos que deberían producir el delito: A) habrá tentativa si se dio principio a la ejecución por hechos exteriores, pero no se practicaron todos aquellos que debieran producir el delito por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento y B) habrá delito frustrado si realizados todos los actos que razonablemente debieron producir como resultado el delito, éste no se produce. Se trata de una diferencia cuantitativa en función del desarrollo de la actividad llevada a cabo para la realización del delito, esto es, de distintas fases del llamado *iter criminis*.»

Estaríamos además, a nuestro juicio, en la denominada estafa procesal que tal y como indica la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Teruel de 18 de marzo de 1998, es una modalidad de la infracción de estafa cuya especialidad consiste en que el engaño se manifiesta en un pleito y va dirigido al Juez que tenga que realizar algún acto de disposición en el curso del mismo, hasta conseguir que incurra en error a consecuencia de aquél y lleve a cabo un acto, de disposición patrimonial en perjuicio de la parte contraria o de un tercero. Atiende, sigue diciendo la sentencia referida, a la doble protección de bienes jurídicos distintos, de una parte el patrimonio del perjudicado, de otra la probidad procesal como presupuesto del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, siendo así que para la existencia de tal infracción han de concurrir todos los presupuestos de la estafa genérica, pues no constituye la estafa procesal un delito nuevo o distinto de la estafa común (SSTS de 9 y 19 de diciembre de 1991).

En el caso que nos ocupa se aprecia engaño suficiente para estimar la existencia de la estafa denunciada, ya que don Pedro pretende por medio de una denuncia falsa contra don Luis, que la Administración de Justicia terminara condenando a éste y a su compañía de seguros a abonarle una cantidad de dinero por unos hechos falsos y por unas secuelas y lesiones no producidas en esos hechos. Don Pedro aprovechando una patología degenerativa previa de artrosis y un pequeño golpe en su vehículo ha ideado y maquinado un accidente de circulación para cobrar un dinero en detrimento del patrimonio de otros y con acusaciones falsas, entendemos pues que el tipo delictivo descrito se da en este caso.

Delito contra la Administración de Justicia

Este tipo de delitos se encuadran en los artículos 446 y siguientes del CP, concretamente para el caso que nos ocupa entendemos que es de aplicación el artículo 456.1.3.º:

«1. Los que con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:

(...)

3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara una falta.»

En este caso la imputación es una falta del 621 de CP, al tratarse de una falta de imprudencia.

Como indica la STS de 17 de noviembre de 1992 «el único requisito para perseguir el delito de acusación o denuncia falsa es que la causa incoada haya terminado por sentencia absolutoria o por

auto de sobreseimiento libre o provisional, siendo estas resoluciones firmes», con lo cual en el caso que nos ocupa puede perfectamente perseguirse este delito ya que el juicio de faltas terminó con sentencia absolutoria.

Por último, citar la SAP de Cantabria de 30 de mayo de 2000 que indica que «La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en su doctrina relativa al elemento subjetivo del delito de acusación falsa tipificado en el Código de 1973 -y mantenido en el de 1995-, ha venido exigiendo la voluntad de imputar a persona determinada un delito o falta de los que dan lugar a un procedimiento de oficio, consciente el autor de la inocencia del acusado; algunas sentencias, además, añadían el propósito de perjudicar como un ánimo específico del autor, lo cual daba al delito un carácter pluriofensivo por cuanto los bienes jurídicos protegidos resultaban ser la Administración de Justicia y el honor. Dicha jurisprudencia fue evolucionando, y ya modernamente se venía entendiendo como primordial y característico el ataque contra la Administración de Justicia, aunque la acusación falsa comportase efectos lesivos y perjudiciales para el honor del sujeto denunciado, concluyendo el Tribunal Supremo que el elemento subjetivo se cumple, en el aspecto intelectual, por el conocimiento de que el hecho imputado es falso y constitutivo de delito o falta, en concurrencia con la voluntad de poner en marcha un procedimiento penal para el castigo de las acciones denunciadas (SSTS de 24 de septiembre de 1987, 19 de septiembre de 1990 y 20 de enero de 1993)».

Tales criterios han venido a consolidarse en la nueva redacción que ofrece el artículo 456 del vigente CP, al aludir expresamente al elemento subjetivo del injusto en los términos «con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad».

Por lo tanto, se han imputado, con conciencia de su falsedad, unos hechos concretos constitutivos de una falta, habiéndose realizado tal imputación ante un Juzgado de Instrucción, que procedió a incoar diligencias en averiguación de los hechos denunciados, diligencias que terminaron por sentencia absolutoria en la que se ordenaba iniciar procedimiento contra el denunciante por delito contra la Administración de Justicia y estafa, sin que esto, como hemos visto a la luz de la jurisprudencia existente, constituya actualmente presupuesto necesario, ya que el requisito de perseguibilidad, propio de esta figura delictiva, ha sido bien matizado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1982, de 6 de mayo de 1983, y acogido por recientes SSTS, como las de 16 de diciembre de 1991, en la que se declara que el único requisito para perseguir el delito de acusación o denuncia falsa - como ya hemos expuesto-, es que la causa incoada haya terminado por sentencia absolutoria o por auto de sobreseimiento libre o provisional, siendo estas resoluciones firmes, lo que evidentemente sucede en el caso que examinamos.

Indicar, para terminar, que en nuestro escrito de acusación solicitamos las siguientes penas:

A) En cuanto al delito de estafa, en grado de tentativa, y teniendo en cuenta la elevada cuantía que pretendía defraudar el denunciante -superior a 10.000.000 de ptas.-, y que además existe simulación de pleito o empleo de fraude procesal, solicitamos una pena de prisión de 2 años y multa de 12 meses a razón de 10.000 ptas./día.

B) Por el delito contra la Administración de Justicia consistente en denuncia y acusación falsas tipificado en el artículo 456.3 del CP, interesamos la pena de multa de seis meses a razón de 10.000 ptas./día.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 15.1, 16.1, 248.1, 250.2 y 6 y 456.3.
- SSTs de 8 de octubre de 1984, 16 de septiembre de 1987, 16 de diciembre de 1991, 17 de noviembre de 1992, 23 de septiembre de 1993 y 17 de noviembre de 2000.
- STC de 6 de mayo de 1983.
- SAP de Barcelona (Sección 10.ª) de 15 de enero de 1999.
- SAP de Cantabria (Sección 3.ª) de 30 de mayo de 2000.
- SAP de Teruel de 18 de marzo de 1998.
- SAP de Albacete de 4 de marzo de 1999.
- SAP de Tarragona de 16 de diciembre de 1994.